



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Vera Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Diana Darlene Cañola Aguirre y Otros
RADICADO	050013103 009 2020 00273 00
ASUNTO	Rechaza demanda

Realizado el estudio de la demanda ejecutiva y sus anexos, presentada por VERA COLOMBIA S.A.S., mediante apoderado, en contra de DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE e IRON NCONSTRUCTORES S.A.S. (Antes VALCO CONSTRUCTORES S.A.S.), se advierte que el juzgado debe abstenerse de dar orden de pago por carencia de título ejecutivo como se explica previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico o por la orden de una autoridad judicial, el legislador dispuso en los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, que la demanda debe estar acompañada de un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

En tal medida, la obligación es *EXPRESA* cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es *CLARA* cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es *EXIGIBLE* cuando es pura y simple, o sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido, y como último requisito, que el documento constituya *PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR*, que sea completo o perfecto para que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En el caso en mención, encuentra el Juzgado que los documentos allegados no prestan merito ejecutivo, ya que, **tratándose de un contrato**, que contiene **obligaciones bilaterales**, quien pretenda demandar ejecutivamente el pago de la prestación debida, es obligación aportar **la prueba de haber atendido su obligación o haber estado dispuesto a cumplir con ella**¹, pues la certeza sobre la **exigibilidad** deriva de ese requisito. Incluso, se desconoce cuáles eran las obligaciones entre las partes del consorcio AGUAS D.C., por lo que, aquellos documentos adosados como base del recaudo, no constituyen en esa forma, plena prueba en contra de los deudores para hacer exigible la obligación que se pretende ejecutar.

Adicional, la cesión del contrato adolece de acreditación del cumplimiento de los requisitos para su eficacia como ocurre con la **notificación de la cesión** al cedido.

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por cuanto los documentos aportados como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos establecidos en el art, 422 del Régimen Adjetivo vigente, es decir, no se prueba que la obligación sea exigible, al provenir de un contrato bilateral. Sin perjuicio de que la parte demandante pueda acudir al proceso declarativo.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA interpuesta por VERA COLOMBIA S.A.S., en contra de DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE e IRON NCONSTRUCTORES S.A.S. (Antes VALCO CONSTRUCTORES S.A.S.), en razón que los documentos presentados no prestan merito ejecutivo.

¹ Para claridad del tema, consúltese la doctrina “Los procesos ejecutivos y las medidas cautelares”, decima segunda edición. Autor: Juan Guillermo Velásquez Gómez.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb8512dfbb646488d85c7f47d4ffb840fd9573f6615f2b908c5e2cfa579b40**

Documento generado en 03/02/2021 02:45:15 PM